

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

MATERIA: Reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: Nelly Mamani Pacaje

DEMANDADO: Ilustre Municipalidad de La Pintana.

RUC: 21-4-0334950-7

RIT: O-370-2021

San Miguel, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral, en los autos **RIT O-370-2021, RUC N° 21-4-0334950-7** por reconocimiento de relación jurídica laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por doña **NELLY MAMANI PACAJE**, enfermera, domiciliada para estos efectos en Avenida Las Condes N°1.380, oficina 91, de la comuna de Vitacura, quien lo hizo asistida por el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez.

La demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, representada por doña Claudia Pizarro Peña, en su calidad de Alcalde, ambas domiciliadas en Avenida Santa Rosa N° 12.975 de la comuna de La Pintana, compareció asistida por el abogado don Marcelo Santibáñez Prado.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña **NELLY MAMANI PACAJE** interpuso demanda –en procedimiento de aplicación general- en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA** con el objeto que se declarase que en la especie existió una relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, siendo estipulaciones del mencionado contrato aquellas indicadas por ella y que fue despedida injustificadamente siendo nulo el referido despido por lo que tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones; todas debidamente reajustadas, con intereses y las costas de la causa; a saber:

1.- \$ 1.121.785 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;



TBPPWECJJC

- 2.- \$ 3.365.355 por concepto de indemnización por años de servicio;
- 3.- \$ 1.682.677 por concepto de recargo legal correspondiente al 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo;
- 4.- \$ 1.607.856 por concepto de feriado legal;
- 5.- \$ 732.883 por concepto de feriado proporcional;
- 5.- Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo de prestación de servicios;
- 6.- Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada con fecha 28 de febrero de 2018 desempeñando labores de jefa de apoyo clínica y enfermera en dependencias del Cesfam El Roble, dependiente de la Municipalidad de La Pintana. Sostiene que su cargo era evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización del Municipio. Sostiene que las funciones para las cuales fue contratada estaban referidas a desarrollar labores de apoyo clínico, efectuando gestiones, supervisando al personal, encargada del programa de vacunación, esterilización, laboratorio, apoyo clínico donde se atendían las urgencias, curaciones, úlceras, quemaduras, etc. Por su parte, conforme al cargo de enfermera debía efectuar el control del ciclo vital del niño, adulto y adolescente, apoyar a pacientes postrados, gestora en proyecto de ayuda a pacientes que sufren enfermedades crónicas, su cuidado, seguimiento y control, entre otras funciones. Indica que estaba sometida a las instrucciones de su jefa directa doña Francis Ciampi y luego doña Natalia Cabrera, además de recibir instrucciones de la coordinadora del Cesfam. En relación a su jornada de trabajo, sostiene que la misma estaba distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, labores que eran prestados en dependencias de la demandada ubicadas en Avenida Observatorio N° 1.777, comuna de La Pintana. Refiere que con ocasión de sus servicios percibía una remuneración mensual ascendente a la suma de \$ 1.121.785, cantidad que pide sea considerada para los efectos de lo establecido en su libelo pretensor. Agrega que la misma le era pagada previa emisión de un informe de actividades y de la respectiva boleta de honorarios. En cuanto al término de sus servicios, dice que el mismo se produjo con fecha 31 de diciembre



de 2020, oportunidad en que la demandada la despidió incumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo. Por lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, contestando la acción sometida a consideración de este tribunal, solicita el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condena en costas. Como cuestión previa interpuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal por estimar que en la especie ha existido una prestación de servicios a honorarios que se estableció de acuerdo a disposiciones estatutarias que habilitaban la contratación de la trabajadora en la forma que consta en sus contratos de prestación de sus servicios. Sostiene que la actora estaba vinculada al municipio a través de la modalidad a honorarios de manera tal que siendo funcionaria pública para efectos de lo establecido en la ley N° 18.883 no puede admitirse la solicitud de recalificación de la relación laboral en los términos planteados por la parte demandante. Sostiene que la relación contractual de la actora se encuentra normada por la Ley N° 18.883 por lo que el vínculo es de naturaleza legal y reglamentario por lo que no cabe aplicar en la especie las normas contemplada en el Código del Trabajo. Por lo anterior y no siendo competencia de este tribunal la materia sometida a consideración de este tribunal es que solicita que la presente excepción sea acogida en todas sus partes, desestimando la demanda con expresa condena en costas. Junto con lo anterior, alega la excepción de prescripción referida a los feriados en virtud de lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo. Por lo anterior, indica que solo es posible el cobro de los dos años anteriores contados desde la presentación de la demanda, esto es, entre el periodo correspondiente al 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019, el feriado respectivo se encuentra prescrito. Por lo anterior, pide que se acoja la presente excepción con expresa condena en costas. Contestando derechamente la demanda, indica que la misma debe ser rechazada pues la actora fue contratada a honorarios resultando imposible a su parte que haya podido contratar a la actora en la forma pretendida por ella en su demanda. En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República su parte puede hacer solo lo que a ella le



está permitido no pudiendo en relación a la actora contratarla de una manera diversa a la que consta en sus contratos de prestación de servicios a honorarios. Agrega que la única forma habitual de prestación de servicios está contemplada en la Ley N°1.883, solo siendo posible la contratación conforme a las normas contenidas en el artículo 3 de la Ley N° 18.883, las que en la especie no se han cumplido. Por lo anterior, alega que el haberse contratado a la actora bajo la modalidad de honorarios resultaba ser procedente. En relación a esto, indica que la actora fue contratada conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 18.883 toda vez que sus servicios eran de naturaleza accidentales y no habituales siendo los cometidos asignados de manera específica y conforme a programas y glosa expresamente establecido por el legislador. Por otra parte, sostiene que en la especie no resulta procedente condenar a su parte a la sanción consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo dada la naturaleza misma de la acción entablada. Por lo anterior, pide que se rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó, atendida la postura irreconciliable de aquellas, otorgándose los respectivos traslados en relación a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y excepción de prescripción, dejándose para definitiva su resolución.

CUARTO: Que una vez realizado lo anterior, se procedió a fijar como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad que la actora haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada conforme los establece el artículo 7° del Código del Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio y estipulaciones de dicho vínculo contractual.
2. Vínculo jurídico existente entre la actora y la Ilustre Municipalidad de La Pintana. Estatuto jurídico conforme al cual fue acordada la prestación de los servicios. Pormenores y circunstancias del mismo.
3. En su caso, remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora con ocasión de la prestación de sus servicios. Ítems que componen la remuneración.
4. En su caso, formalidades adoptadas por la demandada para efectos de poner término a los servicios de la actora. De existir carta de término de los servicios,



fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual comunicada a la actora y al organismo administrativo respectivo.

5. Fecha y causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias que hubieren sido esgrimidas por la demandada para efectos de poner término a los servicios de la actora. Procedencia de los mismos.

6. En su caso, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora a la fecha de término de sus servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

7. Si la actora es acreedora al pago del feriado legal y proporcional reclamado por ella en su demanda. En la afirmativa, periodo al que correspondería, número de días adeudados y monto de dicha prestación.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar sus alegaciones, la demandante incorporó y rindió la siguiente prueba:

a) **DOCUMENTAL**, consistente en:

1. Boletas de Honorarios Electrónicas, emitidas por la demandante con cargo a la demandada, correspondientes a los números 109, y 111 a 119; todas del año 2018.

2. Boletas de Honorarios Electrónicas, emitidas por el demandante con cargo a la demandada, correspondientes a los números 120, 122, 124, 126, 127, 129 a 133, 134 y 136; todas del año 2019.

3. Boletas de Honorarios Electrónicas, emitidas por el demandante con cargo a la demandada, correspondientes a los números 138, 139, 142, 144, 145, 147, 149, 150, 151, 153, 154 y 155; todas del año 2020.

4. Fotografía de credencial emitida por la Ilustre Municipalidad de La Pintana a favor de la demandante.

5. Fotografía en que se aprecia a la demandante junto con compañeros de trabajo.

6. Fotografía de uniforme de enfermera que le entregaba la Ilustre Municipalidad de La Pintana a la demandante.

7. Copia de correo electrónico emitido por doña Janneth Sonco (casilla jsonco@uc.cl), dirigido a la demandante, de fecha 12 de febrero de 2020, bajo el asunto "Fwd: reevaluaciones mes de marzo".

8. Copia de correo electrónico emitido por doña Silvana Saavedra (casilla silvana.saavedra@gmail.com), dirigido a la demandante y con copia a terceros, de fecha 8 de mayo de 2019, bajo el asunto "Visitas pacientes de dependencia severa".



9. Copia de correo electrónico emitido por doña Janneth Sonco (casilla jsonco@uc.cl), dirigido a la demandante y tercera, de fecha 2 de mayo de 2019, bajo el asunto “INDUCCION Y ENTREGA DE PACIENTES ALTOS RIESGO”.

10. Copia de correo electrónico emitido por doña Janneth Sonco (casilla jsonco@uc.cl), dirigido a la demandante, de fecha 15 de enero de 2020, bajo el asunto “INGRESO A ALTO RIESGO PACIENTE CRISTOBALINA PINOCHET”.

11. Copia de correo electrónico emitido por doña Silvana Saavedra (casilla silvana.saavedra@gmail.com), dirigido a la demandante, de fecha desconocida, bajo el asunto “Petición”.

12. Copia de correo electrónico emitido por doña Constanza Michea (casilla constanza.michea.r@gmail.com), dirigido a la demandante, de fecha 15 de diciembre de 2020, bajo el asunto “solicitud de notificación”.

13. Cuatro capturas de la aplicación WhatsApp, de conversaciones que sostenía la demandante con su jefatura

b) CONFESIONAL, en cuya virtud absolvió posiciones doña Ximena Salazar Álvarez, quien en síntesis indicó que no conoce los programas del área de salud y que en la actualidad solo conoce alguno de ellos. Indica que la Municipalidad recibe financiamiento externo por Covid, vacunación, entre otras actividades. Niega saber si la municipalidad ha recibido fondos para ese programa. En la actualidad no sabe si se han contratado trabajadores a honorarios pero agrega que los programas tienen coordinadores técnicos y en materia de salud dependen del jefe del depto de salud. En relación a los programas de salud, dice que los llevan adelante los directores respectivos. No sabe desde cuando opera el Cefam El Roble. Indica que los trabajadores a honorarios tienen un contrato en tal calidad donde se indica la función y el tiempo de duración del mismo siendo el coordinador quien recibe el reporte o informe de funciones para autorizar los pagos. Para efectuar dichos pagos, sostiene que la boleta va junto al informe de actividades, se debe emitir el informe, se autoriza y se paga. En cuanto a los beneficios, dice que los mismos son los que constan en los respectivos contratos y son acordes al tipo de programa. Finaliza indicando que en los contratos de los funcionarios a honorarios, se regulan sus derechos.

c) TESTIMONIAL, en cuya virtud prestaron declaración los siguientes testigos:

1. Daniela Alejandra Valenzuela Calderón, C.I. 16.717.901-0 quien en síntesis manifestó que conoce a la demandante quien fue enfermera en el Cefam El Roble,



labores que duraron entre el mes de febrero de 2018 y terminó en diciembre de 2020. En su caso, dice que laboró entre el 06 de mayo de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2020. Respecto del Cesfam, dice que aquel existía desde hace 24 años. Agrega que la actora estaba contratada con ocasión de unos dineros de la Universidad Católica pero luego fue dispuesta para una unidad en donde estuvo desempeñando labores de jefatura desde 2018 al 2019, labores que no debía desarrollar dado su carácter de trabajadora a honorarios. En relación a dichas actividades, sostiene que las mismas en forma anteriormente por una persona que renunció para luego ser ejecutadas por la demandante. En relación a las labores ejecutadas por la actora dice que las mismas lo eran incluso los fines de semana no pagándole ni compensándole dichas horas. En relación a su jornada de trabajo, dice que laboraban de lunes a viernes y todos marcaban reloj control, esto se hacía de entrada y de salida el que ya existía el año 2013. Sostiene que la relación era buena y que a fines del 2019 y principios de 2020 mantuvo sus funciones pero con sobrecarga de las mismas. Agrega que tenía doble rol, presencial y por teletrabajo y este era entregado por Natalia Cabrera. En relación a sus tareas, dice que las mismas eran asignadas por la jefatura y que día a día las mismas eran revisadas por a jefatura. Respecto de los insumos, dice que los mismos eran entregados y que les pagaba sus sueldos, tenían derecho a días administrativos, vacaciones pero la actora no tenía administrativos en el primer año pero luego sí; hacían uso de licencias médicas lo que al principio no ocurría pero en el año 2019 se las autorizaron. Sostiene que lo anterior le consta porque vio la agenda de trabajo de la demandante y la veía laborando y que más de una vez la llevó a su casa. Finaliza indicando que incluso la demandante en ocasiones compraba insumos para atender a sus pacientes.

2. Mario Andrés del Vasto Daza, C.I. 22.992.796-5, quien en síntesis indicó que conoce a la demandante porque fueron compañeros de trabajo en el Cesfam El Roble. En su caso, dice que laboró como 7 años y la actora casi tres quien desempeñó labores de encargada de la unidad de apoyo clínico y luego estuvo en el equipo azul del Cefam. Agrega que son los encargados quienes distribuyen las funciones, están pendientes de los turnos, se preocupan de los materiales, etc. Refiere que son funcionarios administrativos. Refiere que luego la actora pasó a ser enfermera y no sabe por qué razón se hizo dicho cambios. Sabe que ella tuvo contratos a honorarios. En relación al Cesfam, dice que el mismo existía hace como



20 años. Sostiene que era la administración quien les ponía esas funciones y las instrucciones las daba la directora. En relación a la actora, dice que debía ir a laborar todos los días de 08:00 a 17:00 horas y que marcaba la entrada y la salida o se firmaba un libro o se registraba la huella. No sabe si a la demandante le daban días administrativos. Agrega que según tiene entendido los beneficios eran para todos por igual. Refiere que era la jefe de unidad quien tenía que dar las instrucciones y finaliza indicado que cree que el trabajo era a honorarios y no sabe si tenía derecho a vacaciones.

c) OTROS MEDIOS DE PRUEBA, consistente en la **exhibición de los siguientes documentos:**

1. Contratos a honorarios suscritos entre las partes, correspondientes a los años 2018 a 2020, con sus respectivos anexos de haberlos (exhibidos)
2. Decretos Alcaldicios que aprueban las contrataciones de la demandante, correspondientes a los años 2018 a 2020. (exhibidos)
3. Informes de gestión emitidos por la demandante y visados por la demandada, correspondientes a todo el periodo que media entre febrero de 2018 a diciembre de 2020, ambas fechas inclusive (no exhibidos)
4. Detalles de control de asistencia de la demandante, cualquiera haya sido la forma en que esta se verifique (libro de asistencia, tarjeta de reloj control, y/o registro biométrico), correspondiente a todo el periodo que media entre febrero de 2018 a diciembre de 2020, ambas fechas inclusive. (Exhibidos).

En relación a los no exhibidos, el Tribunal tendrá presente a su respecto lo establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo según se razone en esta sentencia.

Junto con lo anterior, la demandante solicitó oficios a AFP Modelo S.A y a AFC CHILE S.A, cuyas respuestas fueron formalmente incorporadas en este proceso.

SEXTO: Por su parte, la demandada rindió e incorporó en este juicio los siguientes elementos de convicción; a saber:

a) PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en:

1. Copias de 2 contratos de prestación de servicios de fechas 01 de enero de 2019, por programas optimización de atención de pacientes con enfermedades crónicas no trasmisibles y Reforzamiento de salud comunal La Pintana, 2019 más



contratos de prestación de servicios de fechas 01 de enero de 2020, por los programas Reforzamiento Salud Comunal la Pintana y Modelo de Salud Familiar Mais, 1 contrato de fecha 01/06/2020 por el programa Modelo de salud familiar MAIS, 1 contrato de fecha 01/08/2020 por el programa Modelo de salud familiar MAIS.

2. Copia de Decretos N°s 1301/257/340 de fecha 11/02/2019 que aprueba programa que indica, 1301/205/2889 de fecha 31/12/2018, 1301/203/3039 de fecha 31/12/2019, 1301/237/3155 de fecha 31/12/201.

b) PRUEBA CONFESIONAL, en cuya virtud se citó a absolver posiciones a doña Nelly Mamani Pacaje, quien legalmente examinada, señaló que ha laborado desde el año 2018 y que fue contratada a honorarios. Refiere que dicho contrato tenía descritas sus funciones llegando a ocupar las labores de jefatura apoyo clínico, las que estaban vinculadas al Cefam El Roble. Indica que ella estaba a cargo de diversas áreas. Sostiene que ella laboró hasta el mes de diciembre de 2018 para luego ser notificada que cambiaba sus labores a las de enfermera de box, labores que realizó hasta el mes diciembre de 2020. En relación a sus funciones, dice que cumplió diversas labores y tenía derecho a vacaciones, permisos administrativos, cursos de capacitación, entre otras cosas. Refiere que dichas labores las hizo entre el año 2019 y 2020 y accedió a dicho cambio. En relación al pago, sostiene que emitía boletas de honorarios de la cual le descontaban un 10% y cotizaba de manera independiente. En relación al término de sus servicios, dice que sus labores terminaron porque con ocasión a la postulación al cargo que servía, no quedó seleccionada.

SEPTIMO: En relación a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal: Que tal y como lo dispone el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, serán competencia de los tribunales laborales: “las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicaciones de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”. Que conforme a lo anterior y teniendo en vista la materia sometida a consideración de este tribunal por parte del actor quien sostiene haber prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo permiten concluir que este tribunal es el llamado



naturalmente a resolver la materia discutida. Por lo anterior, se desestimará la excepción alegada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

OCTAVO: En relación al fondo de la acción sometida a consideración de este tribunal:

Que ponderada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con arreglo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como consta del contrato de prestación de servicios de la demandante correspondiente al año 2018, ha de indicarse que aquella fue contratada por la demandada de conformidad a lo aprobado por el Decreto N° 1301-185 de fecha 29 de diciembre de 2017 el que hacía referencia al programa denominado “ Optimización de atención de pacientes adultos con enfermedades crónicas no transmisibles”. Que conforme a dicho contrato de prestación de servicios a honorarios, la actora debía desarrollar las siguientes labores: control e ingreso de pacientes con alto y mediano riesgo con patologías crónicas no transmisibles. Que de acuerdo a dicho contrato, la demandante debía ejecutar sus labores entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre de 2018, percibiendo por los mismos una suma de dinero ascendente a la cantidad de \$ 7.250, cantidad correspondiente al valor hora ejecutado por ella.

2.- Que para efectos del pago de la suma de dinero antes indicada, la demandante debía emitir una boleta más un informe de actividades el que era revisado y visado por su coordinador para luego ser pagadas las horas efectivamente laborados, siendo en este caso, el reloj control, el mecanismo adoptado por la demandada para efectuar el cálculo de horas laboradas que debían ser pagadas. Que ha de indicarse que las partes acordaron aumentar en un 50% el valor de las horas laboradas si las mismas eran realizadas en días festivos, sábados o domingos, sin perjuicio de poder otorgársele días compensatorios por dichos días laborados.

3.- Que de acuerdo a la cláusula Quinta del mencionado contrato de trabajo, la actora debía cumplir sus labores en una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a jueves de 08:00 a 20:00 horas y los días



viernes de 08:00 a 20:00 horas. Eventualmente podía considerarse dentro de esa jornada la prestación de días feriados o festivos.

4.- Que de acuerdo a la cláusula quinta y sexta del mencionado contrato de trabajo, la actora tenía derecho a un permiso de maternidad, pero en los términos acordados en el mismo contrato, los que aparecen diversos a los contenidos en el Código del Trabajo. Junto con lo anterior, se le reconoce derecho a hacer uso de permisos administrativos y permisos de descanso.

5.- Que tal y como consta de las copias de las boletas de honorarios incorporadas por la actora, ella emitió durante el año 2018 boletas por sus servicios prestados entre el mes de marzo y diciembre de 2018, emitiendo los respectivos informes de actividades los que eran necesarios para que sus prestaciones le fueren pagadas.

6.- Que finalizado el contrato de prestación de servicios a honorarios correspondiente al año 2018, con fecha 11 de febrero de 2019 la Ilustre Municipalidad de La Pintaba aprobó el presupuesto el área de salud correspondiente a dicho año en el que se consideraba la implementación del “ Programa Optimización de atención de pacientes adultos con enfermedades crónicas no transmisibles, La Pintana 2019, programa que de acuerdo a dicho decreto tenía como fecha de ejecución entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

7.- Que conforme a dicho decreto con fecha 01 de enero de 2019 la actora suscribió con la demandada un contrato de prestaciones de servicios a honorarios para prestar sus servicios de enfermera en el programa denominado de “Optimización de atención de pacientes adultos con enfermedades crónicas no transmisibles. Que conforme a sus labores, la actora debía realizar tareas de control e ingreso de pacientes con alto o mediano riesgo con patologías crónicas no transmisibles.

8.- Que de acuerdo a la cláusula quinta del mencionado contrato de prestación de servicios, la actora debía prestar sus servicios entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019 en una jornada de trabajo con tope de 44 horas semanales, las que estaban distribuidas de lunes a jueves de 08:00 a 20:00 horas y los días viernes de 08:00 a 20:00 horas. Que al igual que el contrato de prestación de servicios a honorarios, la demandada podía exigir que dentro de las 44 horas ya señaladas se pudieran incluir labores ejecutadas los días festivos o feriados,



evento en el cual se consideraba el pago del tiempo laborado con un incremento de un 50% sin perjuicio de poder compensar dichas horas laboradas por medios de permisos.

9.- Que con ocasión de dichos servicios, la actora tenía derecho a percibir un estipendio ascendente a la suma de \$ 7.250 suma bruta correspondiente al valor de la hora trabajada por la actora, cantidad que le era pagada previa emisión de un informe técnico autorizado por la encargada del programa respectivo y de la correspondiente boleta de honorarios en la que se le efectuaba el descuento correspondiente con ocasión del impuesto a la renta respectivo.

10.- Que tal y como lo acordaron las partes en dicho contrato de prestación de servicios a honorarios, las partes acordaron que la asistencia sería registrada mediante reloj control para efectos de la determinación de las horas a pagar.

11.- Que durante la vigencia de la relación contractual ya indicada, la demandada se comprometió a otorgar a la actora diversos permisos para ausentarse sin descuentos previos en sus estipendios, beneficios que eran otorgado por la demandada en la forma contenida en el respectivo contrato de prestación de servicios.

12.- Que paralelamente a la ejecución del decreto alcaldicio N° 1301/257/340 referido al programa de optimización de atención de pacientes adultos con enfermedades crónicas no transmisibles correspondiente al año 2019 la demandada decidió también acordar la prestación de los servicios de la actora conforme a un programa denominado “Reforzamiento profesional centros de salud, La Pintana 2019”, el que tenía como antecedente el Decreto N° 1301/205/2889.

13.- Que conforme dicho decreto, el 01 de enero de 2019, la demandada acordó con la actora su prestación de servicios consistente en control e ingreso de pacientes con alto y mediano riesgo con patologías crónicas no transmitibles, cuya duración estaba acordada entre el 01 y el 31 de enero del referido año.

14.- Que cumplido el plazo fijado en el contrato de prestación de servicios ya indicado, con fecha 31 de diciembre de 2019 por medio de decreto exento N° 1301/203/3039, la Ilustre Municipalidad de La Pintana procedió a aprobar el “Programa de reforzamiento profesionales Centros de Salud, La Pintana 2020” correspondiente al periodo establecido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de



2020. Que ha de indicarse que dicho programa aparecía financiado con presupuesto Municipal tal y como consta en el referido acto administrativo.

15.- Que conforme al decreto municipal ya indicado, la demandada y la actora acordaron que durante el año 2020, entre el 01 y el 31 de marzo de 2020 serían contratados los servicios de la demandante para desempeñar labores de enfermera en el programa denominado “Reforzamiento salud comunal, La Pintana, percibiendo por los mismos un estipendio ascendente a la suma de \$ 1.121.785, cantidad que le era pagada a la actora por desempeñar labores de control e ingreso de pacientes con alto y mediano riesgo con patologías crónicas no transmisibles. Que ha de indicarse que dichas labores debían ser ejecutadas dentro de 44 horas semanales pudiendo exigirse que en el cumplimiento de dichas horas se realicen trabajos los días festivos o feriados, siendo aquellas horas pagadas con el recargo acordado por las partes sin perjuicio de podersele otorgar días compensatorios si la autoridad respectiva lo autorizare.

16.- Que sin perjuicio de la fecha contenida en el contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero de 2020 y en cuya virtud la actora laboraría durante el mes de marzo de 2021, ha de indicarse que aquella laboró de igual manera en los meses de enero y febrero de 2020 tal y como se desprende de las boletas de honorarios aportados por la parte demandante y no objetadas de contrario. Que ha de indicarse que en dichas boletas de honorarios la actora aparecía prestado sus servicios de enfermera en el programa de optimización de atención de pacientes adultos con enfermedades crónicas no transmisibles, es decir, la actora sin contar con contrato de prestación de servicios a honorarios por dicho periodo, continuó prestando sus servicios percibiendo por los mismos una remuneración ascendente a la suma bruta de \$ 1.121.785.

17.- Que cumplido el contrato de prestación de servicios a honorarios correspondiente al periodo marzo de 2020, la actora acordó con la demandada prestar nuevamente sus servicios entre el 01 de abril y el 31 de mayo del año 2020; entre el 01 y el 30 de junio de 2020; entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2020 y entre el 01 de agosto y el 31 de diciembre de 2020 pero esta vez referidos al programa denominado Modelo de salud familiar (MAIS). Que ha de indicarse que en cada uno de esos contratos se indicaba que la demandante prestaría sus servicios de enfermera, labores conforme a las cuales debía efectuar controles e



ingresos de pacientes con alto y mediano riesgo con patologías no transmisibles. Que ha de indicarse que nuevamente en dichos contratos se indicaba que la actora percibiría un estipendio ascendente a la suma de \$ 1.121.785, cantidad que percibía previa emisión de una boleta de honorarios la que debía presentarse conjuntamente con el informe de actividades.

Que ha de indicarse que, nuevamente, esos servicios debían ser ejecutados por la actora en un total de 44 horas semanales pudiendo considerarse en la ejecución de los mismos el desarrollo de actividades en días festivos o feriados en dependencias del Cesfam El Roble.

18.- Que sin perjuicio que para la prestación de sus servicios de enfermera destinada a los controles e ingresos de pacientes con alto y mediano riesgo con patologías no transmisibles, la actora debía suscribir diversos contratos a honorarios, sus actividades eran idénticas desde el inicio de sus labores. Que solo cambiaba para efectos de la prestación de las mismas, el programa por medio del cual se justifica la realización de sus labores, llegando a prestar los mismos incluso en periodos de tiempo en que no existía acto administrativo alguno que autorizara la realización de aquellos. Que ha de indicarse que todos los contratos suscritos entre las partes daban cuenta de la realización de las labores en las mismas condiciones, en iguales jornada de trabajo con idénticos derechos. Que lo anterior, da cuenta que las labores de la actora en caso alguno pueden ser calificadas como esporádicas o accidentales pues sus funciones, independiente del programa al que eran adheridas sus funciones, siempre estaban incorporadas a las actividades de salud desarrolladas en el Cesfam El Roble. Ahora bien, establecido lo anterior, evidentemente tiene cabida lo manifestado por los testigos de la demandante en cuanto a que ésta incluso debía realizar labores más allá de las señaladas o descritas en sus respectivos contratos de trabajo, llegando incluso a desarrollar labores de jefatura tal y como lo ha indicado la testigo de la actora, quien era compañera de trabajo de la demandante y por ende veía lo que aquella hacía.

19.- Que en los términos ya indicados en el contrato de prestación de servicios de la actora de fecha 01 de agosto de 2019, sus servicios llegaron a su fin el 31 de diciembre de 2020 tal y como lo indicaba el mismo contrato, sin que exista en este proceso prueba alguna que dé cuenta de alguna comunicación diversa en cuya



virtud la Ilustre Municipalidad de La Pintaba haya comunicado dicha decisión a la demandante.

20.- Que de acuerdo al último contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes, la actora percibía un estipendio ascendente a la suma de \$ 1.121.785, cantidad bruta que tenía derecho a percibir con ocasión de sus servicios.

21.- Que tal y como consta del certificado de afiliación y cotizaciones de la actora, de fecha 17 de junio de 2021, aparece que las cotizaciones de aquella aparecen pagadas desde el mes de marzo de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018, no existiendo antecedentes en relación a los pagos referidos a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020.

Que a su turno y conforme se desprende de la respuesta al oficio remitido a este Tribunal por parte de AFC, de fecha 07 de julio de 2021, las cotizaciones de cesantía de la actora no aparecen pagadas a la actora durante el tiempo en que prestó servicios a la demandada.

NOVENO: Que el artículo 7 del Código del Trabajo define el contrato de Trabajo como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

DECIMO: Que doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia son elementos esenciales o tipificantes de un contrato de trabajo, que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas. En efecto, por un lado se tiene a un sujeto que busca una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u ordenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por el cual percibe una remuneración.

UNDECIMO: Que, a su turno, el artículo 1° de la Ley N° 18.883, dispone que el estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y, en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley en todo aquello



que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos.

Por su parte, el artículo 3° dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades, en las hipótesis dispuestas por el legislador.

DUODECIMO: Ahora bien, el artículo 4 de la ley N° 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma en comento, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Que por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

DECIMO CUARTO: Que en el presente juicio, ha quedado establecido que la actora fue contratado para prestar servicios de enfermera, labores que debían ser ejecutadas específicamente prestando atención de pacientes adultos con



enfermedades no transmisibles, labores que debieron ser ejecutadas desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020. Que si bien la actora debió siempre realizar dichas labores, su incorporación al personal de la Ilustre Municipalidad de La Pintana se efectuó adscribiendo su contratación a diversos programas de salud que eran desarrollados por el Municipio en sus diversos Centros de Atención Familiar; en el caso de la actora, específicamente en el Cesfam Los Robles. Que dichos servicios eran prestados en una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidos de lunes a viernes aunque la actora podía desarrollar los mismos en días feriados o festivos, percibiendo por los mismos una suma de dinero que a la fecha de término de sus servicios ascendía a la suma de \$ 1.121.785. Que ha de indicarse que dichos servicios eran prestados independiente de cual fuere el programa al que se imputaba los gastos de su contratación razón por la cual la actora desde el mes de marzo de 2018 a la fecha de término de sus servicios siempre ejecutó los mismos, independientes de si existía o no un contrato de prestación de servicios en los términos ya indicados. Que ha de indicarse que su jornada de trabajo era registrada por medio de reloj control. Que ha de indicarse, además, que los servicios de la actora era prestados insertos en las actividades de salud implementadas por el gobierno municipal y de acuerdo a su presupuesto, no existiendo en este proceso elementos que permitan establecer que los servicios eran prestados con ocasión de programas de salud que debían ser ejecutados por los Municipios previo convenio con el gobierno central. Que así las cosas ha de indicarse que los servicios deben ser calificados como permanentes y estables dentro de la organización interna del respectivo Centro de Salud Familiar y, a su vez, dentro de las actividades de salud propias de cada municipio. Dichas funciones -ha de concluirse- decían relación con tareas habituales desarrolladas por el ente edilicio; que dichos servicios eran necesarios para la ejecución de las labores llevadas a cabo por la demandada, servicios que eran retribuidos con una suma de dinero que provenía del presupuesto asignado para gastos de salud contemplados en el presupuesto municipal vigente. Que en la especie y dada la limitación de los Municipios para contratar personal necesario para llevar adelante aquellas prestaciones de salud ejecutadas por dicha parte, artificioamente el Municipio optaba por contratar a la actora a honorarios, contratos que encubrían una prestación de servicios en los términos regulados por



el artículo 7 del Código del Trabajo, es decir, no se trataba de servicios esporádicos, accidentales ni tampoco que los mismos estuvieren vinculados a un programa de salud temporal cuyo presupuesto fuera asignado de manera exclusiva para aquello por parte del gobierno central. Que lo constatado de manera precedente impide que respecto de la trabajadora se pueda aplicar lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo jurídicamente acertado establecer respecto de aquella la procedencia de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, "los trabajadores" de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

DECIMO QUINTO: Que así las cosas, ha de señalarse que la situación fáctica planteada por la actora jurídicamente se encuadra en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo por lo que es procedente hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, atendido lo ya razonado precedentemente.

Que en vista de lo anterior ha de concluirse que la actora prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada a la luz de lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo a partir del día 01 de marzo de 2018 percibiendo por estos servicios una remuneración para efectos de lo establecido en el artículo 41 y 172 del Código del Trabajo ascendente a \$ 1.121.785, suma esta que la demandante pide sea considerada para efectos del pago de las indemnizaciones y demás prestaciones reclamadas en este juicio a lo que este tribunal accede dado lo razonado en el motivo OCTAVO de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Que en lo que respecta a la aplicación de la nulidad del despido, ha de indicarse que la Excma. Corte Suprema ha resuelto en la causa Rol de Ingreso N° 40.106-2017 con ocasión de un recurso de unificación de jurisprudencia que *"Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas*



las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.

Por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una Municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de la Administración del Estado." (Sentencia de Reemplazo, considerando 6º).

Que atendido lo resuelto por la Excma Corte Suprema en relación a la aplicación de la denominada sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo y compartiéndose dicho criterio por quien suscribe la presente sentencia, la misma no se acogerá en el presente proceso, debiendo aquella desestimarse de la manera que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: Que asimismo, ha de señalarse que la demandada no dio cumplimiento a los trámites establecidos en el artículo 162 del Código del Trabajo, al haber puesto término a la relación laboral que la unía con la actora sin invocar causal legal alguna que fundamentara dicha decisión, con la descripción de los hechos que le servían de fundamento, situaciones que transforma el término de la relación laboral en carente de causal legal e injustificado. Por lo anterior, deberá accederse al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo



y por años de servicio, aumentada esta última, en la forma dispuesta por la letra b) del artículo 168 del Código del Ramo.

DECIMO OCTAVO: En relación a la excepción de prescripción del feriado legal.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Código del Trabajo, los trabajadores con más de un año de servicios tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento. Por su parte, el artículo 73 del mismo cuerpo normativo, establece que sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.

Por su parte, el artículo 510 del Código del Trabajo establece que “ Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en 6 meses contados desde la terminación de los servicios”.

Que teniendo presente que la actora fue despedida el día 31 de diciembre de 2020 y que la demanda fue interpuesta con fecha 07 de mayo de 2021, solo procede condenar a la demandada al pago del feriado desde el 01 de marzo de 2019 al 01 de marzo de 2020, esto es, 21 días corridos, lo que da un total de \$785.249. Por su parte y a título de feriado proporcional, la demandada deberá pagar la suma de \$ 654.374, correspondiente a 17, 5 días corridos de feriado

DECIMO NOVENO: Que en relación al pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora y teniendo presente el principio de legalidad que obliga a la demandada a cumplir lo que la ley la mandata, no pudiendo pagar sumas de dinero sino solo en aquellos casos que la ley expresamente la autoriza, y teniendo presente el consentimiento efectuado por la actora en relación a la forma de prestación de sus servicios, no se dará lugar al pago de las cotizaciones de seguridad por ella reclamada pues pretender lo anterior, solo supone atribuir a la demandada una consecuencia de quien, actuando de buena fe, concurrió en la



ejecución de un contrato de prestación de servicios a honorarios claramente consentido por la trabajadora. Que a mayor abundamiento y teniendo presente el consenso que existió entre las partes para efectos de acordar una determinada forma de prestación de los servicios, decisión que por lo demás debe considerarse además a la luz de lo establecido en la Ley N° 21.133, disposición que establece la incorporación de los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios, a los regímenes de protección social, a partir de 2019. Dicha disposición, publicado en el Diario Oficial el 2 de febrero de 2019, señala que tendrán la obligación de cotizar los trabajadores que emitan boletas de honorarios por cinco o más ingresos mínimos mensuales durante el año y que al 1 de enero de 2018 hayan tenido menos de 55 años, en el caso de los hombres, y menos de 50 años en el caso de las mujeres. Para esto, cada vez que se emita una boleta de honorarios, se le retendrá un porcentaje de sus ingresos brutos, además del 10 % por impuestos. Ese porcentaje extra será destinado a las cotizaciones previsionales. Conforme a lo anterior y siendo una obligación que le asiste a quienes obtengan rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en los montos allí señalados, no se dará lugar al pago de las mismas, debiendo en consecuencia desestimarse la demanda a su respecto en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO: Que el resto de las probanzas incorporadas por las partes, las que han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados en esta sentencia y sobre los cuales se ha razonado jurídicamente conforme a las normas involucradas en el presente caso, siendo aquellas no mencionadas sobreabundantes en relación a los hechos que se han tenido como suficientemente esclarecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 420, 423, 425 a 432 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883 y demás normas pertinente ya mencionadas; **se resuelve:**

I.- Que **SE RECHAZA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA** interpuesta por la demandada, sin costas.



II.- Que **SE ACOGE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** alegada por la demandada, sin costas.

III.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por doña **NELLY MAMANI PACAJE** en contra de su ex empleador **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, ambas partes ya individualizadas y en consecuencia se declara:

Que el despido de que ha sido objeto la actora por parte de la demandada ha sido carente de causa legal y por tanto injustificado, por lo que ésta última deberá pagar a la primera las siguientes indemnizaciones y prestaciones, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa:

- a) \$ **1.121.785** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$ **3.365.355** por concepto de indemnización por años de servicio;
- c) \$ **1.682.677** por concepto de recargo legal equivalente al 50%, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
- d) \$ **785.249** por concepto de feriado legal correspondiente a un periodo (21 días);
- e) \$ **654374** por concepto de feriado proporcional correspondiente a 17, 5 días corridos;

IV.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses.

V.- Se rechaza la demanda en lo demás pedido.

VI.- No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida en este proceso.

Ejecutoriada que sea la misma, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 21-4-0334950-7

R.I.T. O-370-2021



**DICTADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



TBPPWECJJC

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>